



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º : 81001 3331 001 2006 00045 01
Demandante : Alirio Valencia Gómez y otros
Demandados : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros
Acción : Reparación directa
Providencia : Auto que resuelve incidente de nulidad

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 23 de octubre de 2019 el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, advirtiendo su falta de competencia para conocer del asunto, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 11 de octubre de 2010 ~~inclusive~~, —a través del cual se admitió la reforma de la demanda— inclusive, y en consecuencia remitió el expediente a esta Corporación, correspondiendo su conocimiento al Despacho 01, que mediante auto del 24 de julio de 2019 avocó su conocimiento, admitió la reforma de la demanda ordenó las notificaciones correspondientes.

1.2. Dicha decisión del Tribunal fue recurrida por la parte demandante, y posteriormente confirmada mediante auto del 23 de septiembre de 2019.

1.3. Luego, los demandantes presentaron escrito en el que piden se declare la nulidad del proceso, así:

«se decrete la Nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, hasta el auto admisorio de la demanda, inclusive, de conformidad con lo siguiente:

I. CAUSAL QUE FUNDAMENTA EL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD:

Invoco como fundamento del presente Incidente de Nulidad, la causal contemplada en el numeral 6° del Artículo 140 del C.P.C., esto es: “Cuando se omitan los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas (...)”

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

- 1. Este honorable despacho, con ocasión al cumplimiento de un fallo tutela [sic] -que ya fue revocado-, decretó la nulidad de todo lo actuado, en el presente asunto, mediante proveído del 28 de septiembre de 2018.*
- 2. En ese sentido y en razón de lo anterior, se profirió igualmente las providencias del 24 de julio y 23 de septiembre del año en curso; la primera se profirió con el objeto de avocar el conocimiento del asunto de la referencia y admitir la reforma de la demanda y, la segunda, decidió el recurso de reposición que contra la anterior providencia se había interpuesto.*

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PRESENTE NULIDAD:

*Se contrae la presente nulidad, sobre el hecho de que al asumirse el conocimiento del presente asunto a partir de la Reforma de la demanda, se cercena una oportunidad para **solicitar nuevas pruebas**, en consideración que el artículo 208 del C.C.A., permite el uso de este mecanismo procesal por **una sola vez** y, al haber transcurrido bastante tiempo desde aquel acto procesal (9 años) y, desde luego, al haber perdido validez este instrumento procesal por mandato del artículo 146 del C.P.C., obvio es, que le asiste el*



Radicado N.º 81001 3331 001 2006 00045 01
 Alirio Valencia Gómez y otros
 Reparación directa

Derecho a mi poderdante de adicionar la demanda, entre ellos, adicionar hechos y pruebas, máxime cuando ha transcurrido bastante tiempo desde que se hizo uso de aquel acto procesal, que de alguna u otra manera pueden afectar las pretensiones de la demanda; todo dentro del marco del derecho fundamental al debido Proceso (art. 29 de la C.N.)».

1.4. Mediante auto del 22 de febrero de 2021 se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad propuesta, lo cual se cumplió del 8 al 10 de marzo de esta anualidad, plazo en el que la Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional, el Municipio de Tame y el Departamento de Arauca se pronunciaron.

1.4.1. Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional. Adujo que la nulidad alegada no tiene asidero jurídico pues no se ha pretermitido etapa alguna en el presente proceso y mucho menos se ha cercenado la oportunidad de solicitar nuevas pruebas a la parte demandante, ya que el artículo 208 del Decreto 01 de 1984 permite la aclaración de la demanda y su corrección hasta el último día de la fijación en lista. En consecuencia, concluyó que no existe fundamento alguno para decretar la nulidad propuesta pues el hecho del transcurso del tiempo no es óbice para ello, por el contrario, resultará violatorio de los derechos fundamentales de la parte demandada que se pretenda introducir hechos o pretensiones nuevas para ellas cuando el término previsto para pronunciarse al respecto ha fenecido.

1.4.2. Municipio de Tame. Consideró que no se encuentra configurada la causal de anulación que se alega, por cuanto —luego de revisado el trámite procesal surtido— se observa que carece de fundamentos fácticos y jurídicos que la hicieran procedente.

1.4.3. Departamento de Arauca. Manifestó que el incidente de nulidad es totalmente improcedente y sin sustento alguno. Señala que en este caso no se le ha impedido a la parte demandante el ejercicio del derecho a solicitar pruebas, y tampoco se han obviado etapas procesales.

II. CONSIDERACIONES

Agotado el procedimiento inherente a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, se procede a resolverla.

2.1. Normatividad aplicable. En cuanto al trámite y resolución del incidente de nulidad propuesto, resulta aplicable la regulación contenida en el Código General del Proceso y no la del Código de Procedimiento Civil, toda vez que a partir del 1 de enero de 2014 comenzó a regir dicho código con independencia de la fecha en que se haya radicado el asunto; además, el incidente no fue formulado en vigencia del Decreto 1400 de 1970, sino de la Ley 1562 de 2012, que en su artículo 40 establece:

«Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.



Radicado N.º 81001 3331 001 2006 00045 01
 Alirio Valencia Gómez y otros
 Reparación directa

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad» (Resaltado fuera del texto original).

2.2. Las nulidades procesales. Se encuentran instituidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que dentro del proceso se incurra en irregularidades graves que ameriten retrotraer las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida. Sobre esta institución, el Consejo de Estado¹ ha establecido que se encuentra regida por los siguientes principios:

«i) taxatividad o especificidad y de ii) convalidación o saneamiento, con sujeción a los cuales se tiene, en virtud del primero, que no será posible invocar y menos aplicar causales de nulidad que no hubieren sido expresamente consagradas por el legislador -única autoridad, junto con el Constituyente claro está, con facultades para establecer y definir las causales de nulidad-, y, por razón del segundo, que las causales de nulidad que no se propongan o no se aleguen en la oportunidad prevista en la ley para el efecto, desaparecen por razón de su saneamiento».

2.2.1. La causal alegada. Los demandantes aducen que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que actualmente se encuentra establecida en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso:

«Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)».

Respecto de dicha causal de nulidad, ha precisado² la Corte Suprema de Justicia que ésta *«...deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos, pero nunca para controvertir las razones que en un momento dado fueron aducidas por el sentenciador al resolver sobre la práctica de las pruebas solicitadas, decretándolas o negándolas (...), como tampoco para reclamar contra lo que pudo rodear la materialización o no de un medio, porque el control de esos tópicos la ley lo reserva a los recursos o procedimientos ordinarios que sean procedentes en cada caso específico».*

2.3. Caso concreto. En el presente asunto la parte demandante estima que se configuró la nulidad propuesta, ya que —en su sentir— al asumir el Tribunal Administrativo de Arauca el conocimiento del proceso a partir de la reforma de la demanda, se le cercena la oportunidad de modificar los hechos de la demanda y de solicitar nuevas pruebas.

¹ CE. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Auto 19 de febrero de 2018. Rad. 11 C01-03-15-0004006-00594-00(01

² CSJ. Sentencia del 21 de septiembre de 2004, exp. 3030 CSJ SC 011-2006.



Radicado N.º 81001 3331 001 2006 00045 01
 Alirio Valencia Gómez y otros
 Reparación directa

Resalta el Despacho que esta Corporación asumió el conocimiento del proceso en virtud de la declaratoria de nulidad que hizo el Juzgado Primero Administrativo de Arauca en el auto del 23 de enero de 2019, soportada en su falta de competencia para tramitar el asunto, lo que conllevó a la anulación de todo lo actuado a partir del auto del 11 de octubre de 2010 inclusive, es decir, del auto que había admitido la reforma de la demanda.

Respecto de los efectos de la declaración de falta de competencia, el artículo 138 del C.G.P., dispone:

«Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse».

De acuerdo con lo expuesto, en el auto del 23 de enero de 2019 el Juez Primero Administrativo de Arauca declaró su falta de competencia funcional —esto es, aquella que comprende la llamada competencia vertical que implica tanto la competencia por grado, como según la etapa procesal en que se desenvuelva— la cual surgió como consecuencia de la modificación de la estimación de la cuantía que realizó la parte demandante en su escrito de reforma de la demanda del 6 de septiembre de 2010 (artículos 132.6 y 134B.6 del C.C.A.), lo que explica que en la providencia que declaró la nulidad se indicara que la misma opera a partir del auto que admitió la reforma de la demanda, inclusive.

Ahora bien, la parte demandante cuestiona que al haber admitido el Tribunal Administrativo de Arauca la reforma de la demanda que ellos presentaron, se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas *«en consideración que el artículo 208 del C.C.A., permite el uso de este mecanismo procesal por una sola vez y, al haber transcurrido bastante tiempo desde aquel acto procesal (9 años) y, desde luego, al haber perdido validez este instrumento procesal por mandato del artículo 146 del C.P.C., obvio es, que le asiste el Derecho a mi poderdante de adicionar la demanda, entre ellos, adicionar hechos y pruebas, máxime cuando ha transcurrido bastante tiempo desde que se hizo uso de aquel acto procesal, que de alguna u otra manera pueden afectar las pretensiones de la demanda».*

Frente a la circunstancia planteada por la parte incidentante, resulta pertinente tener en cuenta lo ya expuesto en el auto del 24 de julio de 2019, en el que se detalló el trámite procesal seguido en este caso:

«1. Visto el informe Secretarial que obra a fl. 1050, c. 07, se advierte que mediante providencia del 23 de enero de 2019 (fls. 1038-1043, c. 07) el Juzgado Primero Administrativo de Arauca declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 11 de octubre de 2010 inclusive (fl. 454, c. 04) en el que se admitió la reforma de la demanda, ello debido a su falta de competencia para conocer del asunto. En consecuencia, el expediente fue remitido a esta Corporación, correspondiente por reparto a este Despacho, que avocará conocimiento del asunto.



Radicado N.º 81001 3331 001 2006 00045 01
 Alirio Valencia Gómez y otros
 Reparación directa

2. De otra parte, se observa que la demanda fue admitida a través de proveído del 3 de octubre de 2006 (fls. 19-20), y posteriormente se fijó en lista por el término de diez días desde el 24 de agosto hasta el 6 de septiembre de 2010 (fl. 146, c.02).

El 6 de septiembre de 2010 la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda (fls. (171-390, c.03), en el que se modifican aspectos de los acápites de (i) declaraciones y condenas, (ii) hechos y omisiones, (iii) razones y fundamentos de derecho, (iv) pruebas, y (v) estimación razonada de la cuantía.

Al respecto el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 208 dispone:

«Artículo 208. Aclaración o corrección de la demanda. Hasta el último día de fijación en lista podrá aclararse o corregirse la demanda. En tal caso, volverá a ordenarse la actuación prevista en el artículo anterior, pero de este derecho sólo podrá hacerse uso una sola vez.

Sin embargo, si las personas llamadas al proceso como partes, por tener interés directo en el resultado del mismo, están representadas por curador ad litem, la nueva notificación se surtirá directamente con éste».

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, encuentra el Despacho que el escrito de aclaración o corrección (reforma) de la demanda se presentó dentro del término oportuno de la fijación en lista, razón por la cual se admitirá y se ordenará que por Secretaría se dé aplicación a lo previsto en el artículo 207 del C.C.A.» (Subrayado por fuera del texto original).

Significa lo anterior que la parte demandante hizo uso de la potestad que contempla el Código Contencioso Administrativo para reformar su escrito de demanda (modificando, entre otros aspectos, lo correspondiente a los hechos y las pruebas), de manera que no se configura la causal de nulidad invocada, ya que no se han omitido las oportunidades que tienen los sujetos procesales —la parte demandante, de manera particular— para solicitar el decreto o practica de pruebas.

Por el contrario, del estudio del incidente de nulidad se advierte que lo que se pretende es que se retrotraiga la actuación procesal al momento de la presentación de la demanda, para que —por segunda vez— se le permita a ese sujeto procesal modificar los acápites de hechos de la demanda y de pruebas, situación que desborda lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico y quebranta el debido proceso. Consecuencialmente, no se accederá a la petición de nulidad procesal.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO DECLARAR la nulidad procesal propuesta por la parte demandante.

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente decisión, se ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
 Magistrada